

administración local

AYUNTAMIENTOS

ALHAMBRA

ANUNCIO

Resueltas todas las reclamaciones y sugerencias presentadas durante el período de información pública al acuerdo de aprobación inicial y aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2013, se publica el texto completo de la ordenanza de uso y gestión de los caminos públicos de Alhambra:

ORDENANZA DE USO Y GESTIÓN DE LOS CAMINOS PÚBLICOS DE ALHAMBRA

Disposiciones generales.

Artículo 1.-Objeto: La presente ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal definida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, artículo 4.a) y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que bienes de dominio público así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público.

Artículo 2.-Están incluidos en el ámbito de esta ordenanza todos los caminos de dominio público del término municipal.

Son caminos municipales de dominio público, los incluidos con tal carácter en el Inventario de Caminos del término municipal de Alhambra y aquellos otros a los que se les reconozca esa condición, como consecuencia de resolución dictada por Autoridad competente.

A los efectos de la presente ordenanza, los caminos municipales se clasifican en tres órdenes: Se consideran caminos de primer orden, aquéllos que comunican núcleos de población y además los caminos que figuran en el listado que se une a esta ordenanza como anexo 1; como caminos de segundo orden, se consideran aquéllos que comunican entre sí los caminos del orden primero y además los que figuran en el anexo 1; y finalmente, se consideran caminos de tercer orden el resto de los caminos de dominio público y los que figuran en el anexo 1 de la presente ordenanza.

A) Caminos incluidos en primer orden: Tendrán un ancho de 5 metros y 2 metros de cuneta (1 a cada lado).

B) Caminos incluidos en el segundo orden: Tendrán un ancho de 4 metros y 2 metros de cuneta (1 a cada lado).

C) Los caminos incluidos en el tercer orden o sendas: Tendrán un ancho de 3 metros.

Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la legislación vigente marca para las mismas y el ancho que se les marca en esta ordenanza se considerará como mínimo.

La clasificación de los caminos públicos se llevará a cabo mediante acuerdo plenario, previo informe de la Guardería Rural.

Para la aplicación de esta ordenanza se definen los elementos siguientes:

Calzada: Es la zona de caminos destinada normalmente a la circulación en general. Tendrá una anchura de 5 metros en los caminos de primer orden, 4 metros en los de segundo orden y 3 metros en los de tercer orden.

Cuneta: Es el canal o zanja que tiene el camino a cada lado de la calzada de tránsito con la misión de recoger y evacuar las aguas de lluvia. Tendrá una anchura de un metro a cada lado de la calzada.

En el caso de que los límites no sean precisos, el Ayuntamiento abrirá un expediente de deslinde,

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

con objeto de delimitar y fijar con precisión sus linderos. A estos efectos se tendrá en cuenta las medidas reflejadas en planos catastrales, Normas Subsidiarias o Plan de Ordenación Urbano, mediadas legales, la colindancia y transcurso por otros términos municipales, así como cualquier otra circunstancia o particularidad del camino en cuestión, requiriendo acuerdo plenario cualquier alteración de las medidas señaladas anteriormente.

Cuando se proceda al ensanche y arreglo de algún camino en aplicación de este artículo, bien de oficio o a instancia de parte, se tendrá en cuenta lo prescrito en la Ley de Expropiación Forzosa; y la Ley de Haciendas Locales en cuanto contribuciones especiales.

Capítulo I.-Uso.

Artículo 3.-Finalidad: La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general tanto para personas, como para animales y vehículos. Facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con pequeños núcleos de población, con fincas o con otras vías de similar régimen, facilitando las actividades agrícolas y ganaderas.

Los caminos rurales públicos son bienes de uso y dominio público, con los efectos a ello inherentes, entre ellos el deslinde y el de recuperar por sí mismo su posesión.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos excepto previa autorización municipal. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

Cualquier autorización municipal que permita cortar el libre paso por un camino público vendrá amparada en fines de interés general, siendo preceptivo el marcado de una vía alternativa lo más cercana posible al camino, por el responsable de la solicitud.

El Ayuntamiento, por acuerdo plenario, podrá restringir total o parcialmente, de forma temporal o permanente, el uso de uno o varios de los caminos de la red municipal, limitando el acceso a personas, ganado, vehículos, etc., con salvedades como guardería o aprovechamientos madereros, cinegéticos, etc.

Artículo 4.-No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su estado primitivo, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no su propietario colindante.

Artículo 5.-La Administración Municipal podrá imponer contribuciones especiales cuando de la ejecución de obras que se precisen para el mantenimiento o mejora resulte la obtención para persona física y/o jurídica de algún beneficio.

Artículo 6.-La titularidad de los caminos rurales públicos corresponde al Ayuntamiento de Alhambra. De esta titularidad demanial municipal deriva su inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad y la potestad de defensa y recuperación.

El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos públicos en beneficio de todos y que supongan utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros fines similares.

El Ayuntamiento, en su calidad de titular de las vías rústicas públicas, realizará actividades de conservación, mejora y reposición general de los caminos vecinales rurales dentro del término municipi-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

pal, asimismo, para asegurar el mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del medio ambiente, la prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

Estas obras se realizarán por los servicios municipales de acuerdo con el plan de obras de reposición y conservación que anualmente será elevado al Pleno de la Corporación, previo informe y dictamen de la Comisión Informativa pertinente.

Artículo 7.- Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, será sometida a la autorización previa del Ayuntamiento, siendo de obligado cumplimiento la solicitud de licencia a los efectos oportunos.

Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación cualquiera que sea su plazo, de una porción de dominio público, que limita o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Cualquier uso distinto del común general que se pretenda sobre cualquier camino o vía pública, además de estar sometido a régimen de licencia municipal, deberá respetar de forma rigurosa la compatibilidad con los fines establecidos en el artículo 3 de esta ordenanza, quedando su régimen fiscal sometido a los preceptos que aquí se establecen.

Cualquier uso privativo que se pretenda sobre cualquier camino o vía pública, estará sujeto a concesión administrativa municipal, tramitándose según la normativa local vigente.

En caso de ocupación o cierre de un camino, el Ayuntamiento, una vez acreditado el carácter público del mismo, iniciará la recuperación de oficio del camino que, por ser dominio público, no tiene límite de plazo para su ejecución.

Artículo 8.- Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas lindando con caminos de dominio público municipal. La finalidad de las mismas es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación del vallado con respecto al eje del camino respetando su anchura.

Artículo 9.- Estas licencias quedan sometidas al Régimen General de Licencias de Obras, reguladas en la Legislación Urbanística, así como constituyen el hecho imponible del impuesto municipal sobre construcciones, instalaciones y obras. Las distancias mínimas de edificación y vallado respecto del eje del camino serán las siguientes:

Líneas de construcción de edificios:

- A 8 metros del eje del camino en los de primer orden.
- A 6 metros del eje del camino en los de segundo orden.

Líneas de vallado:

- A 5,5 metros del eje del camino, en los de primer orden.
- A 4,5 metros del eje del camino, en los de segundo orden.

El resto de obras, instalaciones y ocupaciones estarán a las indicaciones pertinentes que se establezcan en la concesión de licencia de obras, debidamente ajustadas a la legalidad urbanística o sectorial que corresponda.

El Ayuntamiento previo aviso y justificación, podrá suspender el derecho de vallado adyacente a un camino o vía pública por razones de interés general. En los casos de fuerza mayor se prescindirá del aviso y justificación previa.

Artículo 10.- Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados, por el camino, sus elementos funcionales, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 11.-El Ayuntamiento podrá acometer la realización de obras de mejora de caminos, de oficio, o a petición de los dos tercios de los titulares de los terrenos colindantes al camino, en cuyo caso se podrá imponer contribuciones especiales a los beneficiarios.

Capítulo II.-Autorizaciones, licencias y concesiones administrativas.

Artículo 12.-En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones descritas en los artículos precedentes, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones, que supongan obstáculos y trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de que la actuación condicionará el ejercicio de lo permitido al respecto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Artículo 13.-Las autorizaciones y licencias se entienden otorgadas salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocadas para atenuar o extinguir la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario y/o responsable de los hechos.

Artículo 14.-Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento o de utilización privativa del mismo o limitativa del uso general, deberá ir acompañada de:

- Memoria técnica con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad.

- Plano de ubicación.

- Medidas justificadas que se tomarán para garantizar la compatibilidad de uso y/u ocupación privativa con la finalidad del artículo 3 de esta ordenanza.

Artículo 15.-El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento, y que su localización y características se ajusten a la petición de obra en el expediente.

Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, se someterán al régimen de plazo de duración establecidos por la normativa vigente.

Artículo 16.-Una vez concedida la autorización el beneficiario deberá situar en lugar visible de la instalación, obra, cerramiento, vallado lindante o aprovechamiento privativo, dos placas, una en cada extremo, según modelo oficial, con la mención del número de autorización obtenida y denominación del camino.

Artículo 17.-Cualquier instalación que suponga un cerramiento para impedir la entrada o salida libre de animales, de personas o vehículos, queda totalmente prohibida, es decir, se prohíbe poner puertas de cualquier tipo, quedando el camino completamente libre.

Podrán hacerse instalaciones de los llamados “pasos canadienses”, en caminos o vías públicas previa licencia y pago de las tasas correspondientes y el pago anual de un canon, que se asignará por la instalación de cada uno de estos pasos.

Los requisitos que deben reunir los pasos canadienses como regla general serán los siguientes:

a) Las instalaciones de este tipo, deberán hacerse de modo que por alguna desviación lateral en el interior de la finca adyacente al paso canadiense y en terreno de propiedad particular, se permita el tránsito de usuarios cuyas limitaciones se lo impidan por el paso canadiense. A estos efectos se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 1/94, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras de Castilla-La Mancha, así como de las normas que la desarrollen o sean concordantes. Las dimensiones y características de estos pasos estarán a disposición de los interesados en este Ayuntamiento, ajustando

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

esta instalación a una medida estándar que se proporcionará a las personas que lo soliciten para su posterior autorización.

b) Tendrá una anchura igual a la anchura del camino, de estructura metálica de resistencia adecuada para tráfico pesado, recomendándose los horizontales cuya cota superior sea igual a la rasante del camino, dotado de foso. No obstante, se admitirían pasos elevados.

Los pasos con foso tendrán un rampa interior con pendiente máxima de 35°, con superficie rugosa para permitir la salida de fauna. La anchura de la rampa será como mínimo de 50 cm. Cuando el terreno lo permita se construirá un desagüe que impida la acumulación de agua en el interior del foso. El diseño elegido permitirá las labores de mantenimiento del mismo (limpieza de foso, cambio de elementos deteriorados, etc.).

En el caso de pasos elevados, los ángulos de rampas permitirán el paso de turismos, por lo que sus rampas no tendrán una pendiente superior al 12%, la plataforma horizontal tendrá una longitud no inferior a 4,00 metros y su cota no será superior a 0,30 metros sobre la rasante del camino.

En aquellos pasos en los que se afecte a caminos públicos se deberá dejar junto al paso, en la propia finca, un acceso practicable de al menos 4 m. de anchura, perfectamente consolidado y mantenido, para permitir el paso de animales y en caso necesario, de vehículos pesados y/o maquinaria. Todos los elementos metálicos irán pintados en colores verde o rojo carruaje o tonos ocres. En el caso de pasos construidos en muros, los postes y limitadores de paso deberán construirse con los mismos acabados que los existentes.

c) La ubicación de los pasos canadienses estará señalizada en cada sentido de la circulación. Dicha señalización correrá a cargo del solicitante de autorización para la instalación de pasos canadienses.

d) La limpieza y el mantenimiento será responsabilidad del solicitante. Si el Ayuntamiento, ya sea por la falta de mantenimiento o abandono, comprobase que el paso se encuentra en mal estado, ordenará al solicitante su reparación o desmontaje reponiendo el camino a su estado original, pudiendo imponer, en su caso, multas coercitivas hasta su cumplimiento. Los gastos ocasionados serán de cuenta del solicitante, pudiendo efectuarse su reclamación por la vía de apremio.

e) El solicitante deberá suscribir una póliza de responsabilidad civil por el uso del paso canadiense por el período de la autorización. La autorización para la instalación no podrá exceder del plazo máximo de diez años, debiendo el solicitante solicitar una nueva autorización trascurrido el plazo de terminado en el acuerdo de concesión. En caso de denegación de la nueva autorización, el paso canadiense será cegado sin derecho a indemnización de ninguna clase. El solicitante procederá a la eliminación del paso cuando deje de tener el uso inicialmente previsto, cuando se cumpla el plazo concedido o cuando así lo ordene el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización de ninguna clase, reponiendo el camino a su estado original.

Artículo 18.-Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- Por impago del precio público o tasa que corresponda.

- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en esta ordenanza.

- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.

- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

Capítulo III.-Del Régimen Fiscal de los aprovechamientos privativos sobre caminos y vías públicas.

Artículo 19.-Se establece un canon por el aprovechamiento u ocupación de caminos de dominio público con instalaciones tipo canadienses, obras o utilidades privativas, al amparo de lo dispuesto

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

en el artículo 20.1, de la Ley 2/2004, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y cuyo devengo es anual.

La obligación de contribuir nace desde el momento en el que la concesión se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Están obligados al pago del canon, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria a cuyo favor se otorgue la concesión.

La cuantía del canon por la utilización privativa o el aprovechamiento especial con instalaciones tipo canadienses, obras o utilizaciones privativas, se establecerá tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Las cuotas exigibles se liquidarán, tratándose de nueva instalación, a la recepción de la autorización. En el caso de instalaciones ya autorizadas, una vez incluidas en los padrones correspondientes del canon por este concepto, los obligados al pago regularán su situación con el pago correspondiente, por años naturales, ante la Administración municipal.

Capítulo IV.-Control, infracciones y sanciones.

Artículo 20.-Cualquier infracción a lo establecido en esta ordenanza, dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino a su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la Legislación Urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción de esta ordenanza.

Artículo 21.-Las infracciones a esta ordenanza serán consideradas como muy graves, graves y leves.

Las sanciones a las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

Las sanciones a las infracciones graves serán sancionadas con multa de 751 hasta 1.500 euros.

Las sanciones a las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 1.501 hasta 3.000 euros.

Artículo 22.-Serán consideradas infracciones leves:

1. El incumplimiento del artículo 3 de esta ordenanza por acción u omisión, poniendo imprudentemente obstáculos en las vías de uso público impidiendo el paso por ellas parcialmente.
2. Arrojar basuras, escombros o cualquier otro material que dificulten el libre tránsito por las vías objeto de esta ordenanza.
3. La acción de no facilitar una vía alternativa, al camino o vía pública, cuando se cuente con la debida autorización municipal para el corte de la misma.
4. El incumplimiento del artículo 4 de esta ordenanza, cuando la roturación efectuada entorpezca el libre tránsito por las vías públicas.
5. Quien habiendo procedido a solicitar licencia municipal a los efectos de lo establecido en el artículo 7 de esta ordenanza proceda al inicio de lo allí solicitado, con anterioridad a su concesión, si es que ésta fuere procedente.
6. Efectuar el vallado de fincas colindantes con vías públicas sin atender a las indicaciones técni-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

cas municipales, siempre que no supongan usurpación grave del dominio público, entendiéndose por usurpación grave la intromisión de más de 25 centímetros lineales de porción de terreno.

7. La acción de impedir parcialmente el acceso a los elementos funcionales de las vías públicas descrita en el artículo 10 de esta ordenanza.

Artículo 23.-Serán consideradas infracciones graves:

1. La reiteración de infracciones leves.
2. La comisión de dos infracciones leves distintas.
3. El incumplimiento del artículo 3 de esta ordenanza, por acción u omisión, cuando ello suponga la imposibilidad total del tránsito por la vía pública.
4. Cortar o impedir el libre tránsito por una vía pública no mediando fuerza o dolo en la acción.
5. El incumplimiento del artículo 4 de esta ordenanza cuando la roturación impida el libre tránsito por la vía pública.
6. El incumplimiento de solicitud de licencia para la realización de obras, ocupaciones y demás acciones descritas en ésta ordenanza, cuando esta solicitud sea preceptiva.
7. La usurpación del dominio público de las vías públicas objeto de esta ordenanza cuando esta ocupación rebase los límites marcados en el artículo precedente.
8. La acción de impedir el libre tránsito hacia los elementos funcionales de las vías de uso público totalmente.
9. La ocupación y corte de las vías públicas por medios artificiales de forma transitoria cuando no concurra en la acción fuerza o dolo.

Artículo 24.-Serán consideradas infracciones muy graves:

1. La reiteración en infracciones graves.
2. La comisión de una infracción leve conjuntamente con una grave.
3. La comisión de dos infracciones graves de distinto tipo.
4. Cualquiera de las acciones descritas en los dos artículos precedentes cuando en ellas concurra fuerza o dolo.
5. La usurpación del dominio público de las vías públicas de forma permanente.
6. Impedir el libre tránsito, acceso por las vías públicas y sus elementos funcionales concurriendo dolo o fuerza, o cuando esta acción se efectúe por elementos artificiales que obstaculicen la libertad de movimientos por las vías objeto de esta ordenanza.

Artículo 25.-El régimen sancionador aquí prescrito, no supondrá en ningún caso una norma que beneficie al infractor. A estos efectos se tendrá en cuenta el resto del ordenamiento vigente, siendo de aplicación expresa la norma que imponga mayor sanción según el tipo descrito.

A los efectos del párrafo anterior, se tendrá en cuenta las demás normas que rijan en la materia con atención especial a las normas medioambientales.

Cuando de las acciones efectuadas por él o los presuntos infractores pudiera derivarse alguna acción que pueda considerarse, falta o delito, se dará traslado inmediato al Ministerio Fiscal o al Juzgado de lo Penal que corresponda, continuando en marcha el expediente sancionador incoado a los efectos, en cuanto al ilícito administrativo cometido.

Disposición final.-Esta ordenanza entrará en vigor cuando se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Sus preceptos son de obligado cumplimiento para todos los caminos y vías públicas del término municipal de Alham-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

bra, contemplando el plazo de un año desde su entrada en vigor para actualizar todos los derechos y deberes que de su aplicación puedan derivarse, estando obligados los usuarios de estas vías a poner en conocimiento del Ayuntamiento de Alhambra cuantas acciones, ocupaciones, instalaciones, vallados, etc., estén relacionados con el uso de estas vías.

Aquel o aquellos caminos, declarados de uso público, en el momento de la entrada en vigor de la presente ordenanza y que resulten cortados o invadidos, en todo o en parte, por construcciones, vallados o cualesquiera otro tipo de obra, deberán ser abiertos a su tránsito, según la dimensión del camino que corresponda, por el responsable del impedimento, de la siguiente forma:

- En un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza cuando el camino se vea ocupado en su totalidad.

- Cuando el camino resulte ocupado parcialmente se deberá restituir su dimensión, según el orden el que se encuentre encuadrado, siempre que se realicen, por el responsable de la ocupación, reformas en el vallado o construcción que lo ocupe y que suponga el 5% o más de los mismos.

En Alhambra, a 29 de octubre de 2013.-El Alcalde, Ramón Gigante Marín.

Anuncio número 6692

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>